

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**215-A-19**

• 000002

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de junio de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido por medio del sitio web institucional contra el señor César Alexander Hernández Vásquez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía Municipal de Lislique, departamento de La Unión, en el cual se indica que dicho señor, desde el año dos mil seis, realiza proyectos para esa misma institución, utilizando sellos de otros ingenieros, entre dichos proyectos se encuentran: la construcción de la Alcaldía en el año dos mil once y del mercado municipal en el año dos mil seis, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Conforme al Art. 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el artículo 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la denuncia.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

II. En el presente caso, el informante anónimo atribuye al señor César Alexander Hernández Vásquez, Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Lislique, departamento de La Unión, desde el año dos mil seis realizar proyectos de construcción de obras para esa misma Alcaldía, utilizando sellos de otras personas, particularmente la construcción del mercado municipal en el año antes indicado y de la Alcaldía en el año dos mil once.

No obstante lo anterior, estos dos hechos no pueden ser conocidos por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador porque a la fecha de recepción del aviso de mérito habían transcurrido más de cinco años, consecuentemente, dichos hechos ya prescribieron, de conformidad con el artículo 49 de la LEG, por tanto deberá declararse la improcedencia del aviso respecto a este hecho, según lo dispone el artículo 81 letra f) del Reglamento de la LEG.

500000  
**III.** Ahora bien, el informante afirma que la conducta del señor Hernández Vásquez ha sido continua hasta el día en que interpuso el aviso, por lo cual conforme a la disposición antes citada –Art. 49 de la LEG– los hechos ocurridos a partir de mayo de dos mil quince podrían ser conocidos por este Tribunal; sin embargo, el informante no revela ningún dato que permita determinar que ocurrieron los supuestos proyectos ejecutados por el señor Hernández Vásquez, tampoco menciona el nombre de las personas jurídicas o naturales a quienes la Alcaldía Municipal de Lislique adjudicó esos proyectos, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada.

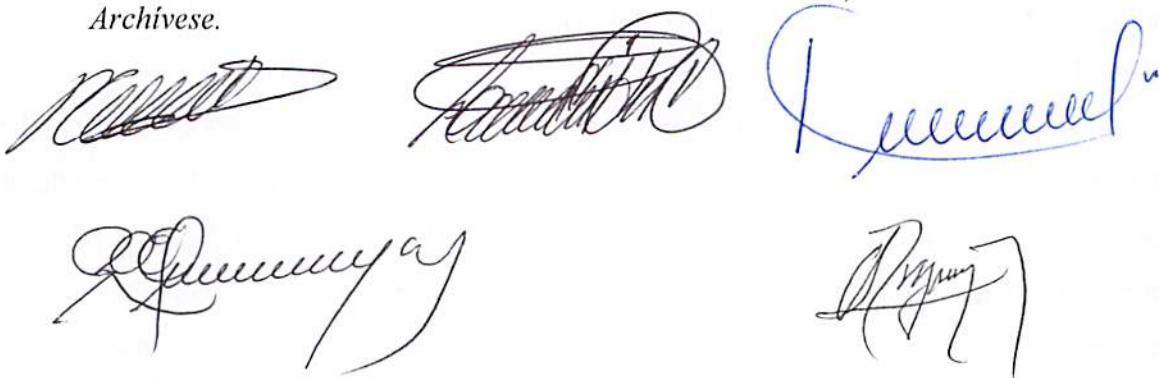
En ese sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 2º y 81 letra f) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

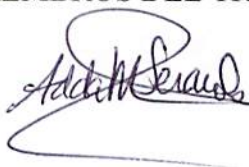
a) *Declárase improcedente* el aviso contra el señor César Alexander Hernández Vásquez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Lislique, departamento de La Unión, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra el señor César Alexander Hernández Vásquez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Lislique, departamento de La Unión, por los motivos expresados en el considerando III de esta resolución.

*Archívese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col